

Secretaria: Pradera,. Febrero 13 de 2024 A Despacho del Señor Juez, el presente indicando que el mismo contiene memorial de la apoderada judicial donde indica nueva dirección de notificación y oficio de registro de Instrumentos públicos que da cuenta de la inscripción del embargo; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.325
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020 00154 00**
Pradera Valle, Febrero 13 de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, en primer lugar y dado que acorde a lo obrante en el expediente se evidencia que el trámite de notificación intentado por la apoderada judicial no arrojó resultados positivos, se autoriza intente nuevamente todo el trámite de notificación a la dirección indicada por la togada, es decir la **calle 56 No. 12-71 de la ciudad de Cali.**

Respecto al oficio remitido por la Oficina de Registro que da cuenta de la imposibilidad de dar trámite al nuevo oficio expedido, toda vez que sobre dicho inmueble, la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante para efectos de disponer el secuestro del bien y librar el respectivo Despacho Comisorio ha de solicitarse a la parte actora, se sirva aportar el registro actualizado el bien y los linderos del bien inmueble objeto de la cautela. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el Trámite de notificación de la demandada señora **MARIELA GRAJALES VALENCIA**, a la dirección aportada por la abogada del aparte actora, esto es en la calle 56 No. 12-71 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO:AGREGAR para que obre y conste el Oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, colocándolo en conocimiento de la parte actora .

TERCERO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-84504** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

CUARTO: Compartir el link del expediente con la apoderada de la parte actora, para efectos de su revisión.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cec6daa1cec7368c545c2b3ac3afcc567dbaa4cff50b9cf65ddc4fe3fa83ad**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez informándole el presente expediente. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 306

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 001 2020 00164 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente, se aprecia que mediante el oficio No. 1256 del 02/12/2022 (archivo 070), se envió comunicación dirigida al pagador de la Policía Nacional, en la cual se indicó que este Juzgado ratificaba lo que **previamente** se les había ordenado y notificado mediante el oficio No. 256 del 03/03/2022, esto es, la cancelación del embargo y retención del 20 % del salario que percibe el demandado el señor JOSE ALEXANDER CASTILLO MONTAÑO con C.C. 94.304.250.
2. La atrás referida ratificación fue necesaria, debido a que, el pagador de la Policía Nacional, a través del oficio GS-2022-032649-DITAH (archivo 055), solicitó al Juzgado que aclarara lo ordenado en el atrás citado oficio No.256, toda vez que, en su base de datos dicho comunicado no aparece registrado y, por el contrario, la única comunicación que se advierte en relación al asunto de marras, es el oficio No. 1777 del 08/10/2020 en el cual se había ordenado el embargo del 50% del salario del aquí accionado.
3. Se trae a colación lo anterior, ya que, a la fecha la entidad pagadora no ha acatado las ordenes efectuadas por esta Judicatura, las cuales, contrario a lo señalado por aquella, se logra apreciar en el expediente que fueron debidamente notificadas según se aprecia en los archivos 020, 046 y 071, respectivamente.
4. Ahora, mediante el auto interlocutorio No. 116 del 31 de enero de 2024 (archivo 081), notificado a este Despacho el día 9 de febrero del año avante, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga dispuso en el expediente 2022-00246 que cursa bajo su conocimiento, **en primer lugar**, que el presente expediente 2020-00164 se acumulará al aludido proceso 2022-00246, para efectos de regular la medida de embargo del común accionado CASTILLO MONTAÑO; aunado a lo anterior, aquel Juzgado nos requirió para que indicáramos si el pagador de la Policía Nacional ha informado sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del coincidente ejecutado, la cual fue decretada por esta célula judicial.

5. Frente al requerimiento entorno al pagador de la Policía Nacional, es pertinente indicar que este último no ha allegado para el presente asunto respuesta alguna en lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar ya mencionada.
6. Consecuente con lo anterior y, teniendo en cuenta que el expediente 2022-00246 se encuentra a la espera de que en el asunto aquí tratado se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada, aunado al hecho que la demanda allí promovida se realiza en procura de garantizar el pago de cuotas de alimentos adeudadas respecto de menores de edad, quienes son sujetos preferentes de protección especial y constitucional, esta Judicatura encuentra necesario realizar otro ordenamiento en procura de lograr la cancelación de la cautela en referencia.
7. Por lo tanto, pese a que como previamente se expuso, en relación a que las respectivas ordenes de cancelación fueron debidamente informadas a la entidad pagadora, este Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar comunicada a través del oficio No. 1777 del 08/10/2020, es decir, el embargo del 50% del salario del señor CASTILLO MONTAÑO, teniendo en cuenta lo expuesto por el pagador, quien señaló que aquel es el único documento que reposa en su base de datos en lo que concierne a medidas cautelares decretadas por este Despacho sobre el salario del pretendido.
8. Adicional a lo anterior, en virtud de la acumulación decretada en el mencionado expediente 2022-00246, se dispondrá que, tanto la medida cautelar como los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a para este proceso, queden a favor del pluricitado expediente.

En lo que atañe a los depósitos judiciales, adicionalmente se ordenará la conversión de estos últimos al aludido proceso 2022-00246.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Librar oficio dirigido al expediente 2022-00246, el cual se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, indicando que el pagador de la Policía Nacional no ha enviado respuesta para el expediente aquí tramitado, respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de JOSE ALEXANDER CASTILLO MONTAÑO.

Expídase la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo del 50% del salario de JOSE ALEXANDER CASTILLO MONTAÑO con C.C. 94.304.250, decretado por este Juzgado y comunicado a través del oficio **No. 1777 del 08/10/2020**, conforme con los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.

No obstante, dicha medida cautelar quedará a favor del proceso 2022-00246, el cual se encuentra bajo el conocimiento del **Juzgado Segundo Promiscuo de**

Familia de Guadalajara de Buga, en atención a la acumulación de procesos decretada en el expediente atrás referido.

Líbrese el respectivo oficio dirigido al pagador informando lo aquí dispuesto, el cual deberá ser enviado a los siguientes correos electrónicos ditah.gruem-jef@policia.gov.co , ditah.gruno-em2@policia.gov.co , ditah.gruno-emb@policia.gov.co , ditah.gruno-embargos@policia.gov.co y ditah.grupo.em5@policia.gov.co

TERCERO: Consonante con lo anterior, se dispone que los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en este proceso, quedarán a favor del expediente 2022-00246, por lo cual, aquellos deberán ser convertidos y dirigidos a este último.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbda94852bf6b472a738ecf002ba3bbcf0e0fe70254409bd6496b381f6f6093**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CAMILO ERNESTO VILLEGAS CONTRA LUIS MIGUEL RAMIREZ SUAREZ , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$100.000.00
TOTAL....	\$100.000.00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 329

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo.

Se agrega además para que obre y conste el memorial que aporta las actuaciones de notificación adelantadas, ello sin consideración alguna toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante ejecución. Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: agregar sin consideración alguna la constancia de notificación toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d88e77d914baf4f9680c94d262a33c6163808297984bb1f18d81b23b4d19**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.009
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2023-00053** -00
Pradera Febrero doce (12) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **SEÑOR FREDY SAAVEDRA CORDOBA**, se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, no obstante como quiera que la misma se dio sin adjuntar la copia de la demanda y sus anexos, acorde a la certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM SISTEMA INTELIGENTE, que da cuenta de la entrega del aviso el día 24 de octubre de 2023, el demandado disponía de tres (03) días para solicitar las copias, los cuales vencían el 30 de octubre de 2024, vencido el mismo, comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Que transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFALIAR ANDI -COMFANDI**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 450 del 21 de marzo de 2023.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$790.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. Agregar las constancias de notificación para que obren y consten, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb23ac13b4e2c964241a72be66177342e62a18afa03aefa75ef4ae5a847823f**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto decisión definitiva No.010

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023-00085** 00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero Trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO AV VILLAS S.A, Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, escrito en el cual solicita la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, incorporada en el pagare no. **5471420027033579-4960792003093715-5471413015621265**, es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**REANUDAR** EL presente asunto el cual se encontraba suspendido mediante auto No. 41473 de septiembre 04 de 2023.

2.DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **PAOLA ANDREA OTERO MUÑOZ** **por PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré no. **5471420027033579-4960792003093715-5471413015621265**, objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.

3- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

4. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

5.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66f625612d42c021142909bbb0ff8199f2213f930e9aafb01df5cb0737c262**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.323

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023-00086** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero Trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO AV VILLAS Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, escrito en el cual solicita la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, incorporada en el pagare no. **2887576**, es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago parcial de las cuota causadas al día 17 de octubre de 2023 , y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** **por PAGO PARCIAL** de las cuotas causadas al día 17 de octubre de 2023, sobre la obligación contenida en el pagaré no. **28855776**, objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b34d30a647122feddc6934ed50631089b72844cd666eb4cf0ac7acb1f7725**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DESERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS CONTRA JOSE GRABRIEL SAA , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho..... \$1.071.000.00

TOTAL.... \$1.071.000.00

SON:UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 330

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2023 00100-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo.. Por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1129308e9fa2dc4450b2bc2db7471d3b67610e258bcc9fec39e366b0055b793**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOSE URIEL GIRALDO S.A CONTRA ARIEL MONTERO HERRERA , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$150.000.00
TOTAL....	\$150.000.00

SON:CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 0331

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00166-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo.. Por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5102362d5dffee27ba6aeacba4ca56e9fb9f55a17e1d9cdcd5db882ff77489d2**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con memoriales mediante los cuales se solicita se decrete una medida cautelar, memorial que aporta notificación, memorial que solicita respuesta de registro, respuesta remitida por Davivienda, solicitud de auto seguir adelante ejecución y oficio remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con nota devolutiva. Se indica que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 0328
76 563 40 89 001 **2023-00209**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle Febrero (13) de dos mil Veinticuatro (2024)

-A efectos de resolver los diversos memoriales, se abordarán en el siguiente orden:

En primer lugar, se advierte que obra solicitud (anexo 25) de fecha 28/08/2023, en el cual la parte actora demanda se decrete medida cautelar sobre el bien identificado con matrícula Inmobiliaria No. **378192825**, escrito que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Despacho, y al respecto del cual ha de indicarse desde ya , que la misma se resolverá desfavorablemente, toda vez, que esta se decretó en la misma providencia que libró mandamiento de pago, librándose el oficio No. 662 de julio 18/23 tendiente a la comunicación de la misma ; y del cual se remitió copia al apoderado de la parte actora, para que se sirviera imprimir el trámite pertinente.(anexo 11)

-De otra parte, se evidencia en el expediente que, mediante auto No. 1444 de septiembre 04 de 2023 se requirió a la parte actora, para que se sirviera aportar la constancia del trámite de notificación adelantado, a efectos de poder precisar, si la contestación a la demanda presentada por el demandado había sido oportuna. Tenemos entonces que, como respuesta a dicho requerimiento ,el togado, aportó constancia de notificación adelantada a través del envío de mensaje de datos, al correo electrónico oscarmarino27@hotmail.com , el cual, según certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA TOTAL SA.S fue entregado el día 29 de junio de 2023 a las 17:41, por tanto, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 04 de julio de 2023, fecha desde la cual empezaba a correr el término y que para el presente asunto vencía el día 18 de julio de 2023 . Así las cosas , ha de entenderse que la contestación de la demanda, remitida el día 14/07/2023, fue presentada oportunamente y por tanto una vez evidenciado su contenido, se advierte, que dicho escrito plantea la proposición de excepciones de mérito, las cuales han sido denominadas por el demandado como: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ALTERACION DE LA INFORMACION DEL TITULO VALOR Y NULIDAD DE CONTRATO POR DESCONOCIMEINTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO ; De las cuales habrá de correrse el respectivo traslado .

-Frente a la solicitud de dictar auto seguir adelante con la ejecución no se realizará mayor énfasis, dado las actuaciones antes referidas en lo atinente a la contestación de la demanda.

Respecto del oficio que contiene la nota devolutiva, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, ha de agregarse para que obre y conste, colocándola en conocimiento de la parte actora. En consecuencia

RESUELVE. -

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de decretar medidas cautelares, presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el memorial que aporta las constancias del trámite de notificación, que se considerará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR el escrito de contestación del demanda Y de las excepciones de mérito, denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ALTERACION DE LA INFORMACION DEL TITULO VALOR Y NULIDAD DE CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO** , propuestas por del demandado Señor **OSCAR MARINO MARTINEZ RUIZ** en nombre propio, y que se evidencian en el anexo 12 del expediente, **córrase el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P..

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, el oficio que contiene la nota devolutiva, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, colocándola en conocimiento de la parte actora para los cual se compartirá el respectivo link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ad3bf0fee20f5d88c699627cf65bc38c3c902fc1784604d30ff76c5006330**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver memorial allegado por la parte accionante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 011

76 563 40 89 001 **2023 00397 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. La parte accionante allega escrito, en el cual se observa que se adelantaron las labores de citación de notificación personal y la notificación por aviso, respectivamente, tendientes a enterar al aquí accionado. Revisadas dichas documentales, esta Judicatura advierte que estas se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia en el sumario que, una vez transcurrido el termino para que el accionado HIULDER FELIPE SOTO MARTINEZ acudiera a este Juzgado para efectos de que fuere notificado de manera personal, este no acudió, motivo por el cual, la parte interesada procedió a efectuar la notificación por aviso, de acuerdo al art. 282 ibid., el día 9 de noviembre de 2023, considerándose aquella surtida el día 10 de la misma mensualidad y anualidad.
3. Ahora, se aprecia en el plenario que, la parte accionada no acudió ante este Despacho para obtener la copia de la demanda y sus anexos, como tampoco lo solicitó por ningún medio, de conformidad con lo establecido en el art. 91 del código procesal vigente. Adicionalmente, dejó transcurrir el término legal, sin contestar la demanda, proponer excepciones u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO DE BOGOTA.
4. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No.1482 del 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

QUINTO: - Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$4.395.234 COP.

SEXTO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42cf119dd6ce272466084ed884400db12cf5f918fa3c4561ad564fa5a855bf**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 326

76 563 40 89 001 2023 00397 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. En el archivo 011 del expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante aporta los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y, adicionalmente, serán tenido en cuenta para el momento procesal oportuno.
2. Ahora, en el referido certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-150192, se refleja en su anotación No. 7 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 594 del 10 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Pradera (folio 63, archivo 002), esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 378-150192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor **HIULDER FELIPE SOTO MARTÍNEZ**, ubicado en la CALLE 9 #17-20 del municipio de Pradera (V.); los linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 594 del 10 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pradera (folio 63, archivo 2).

SEGUNDO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

TERCERO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 11), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38c7a1debd1f6abc47281c328e798aaf18dd784ca273ba6e177a32d5572f14**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 309

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00588** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN DE JESUS TREJOS y ANYI LUCIA TREJOS LEDEZMA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado, además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79bedd505e61dfe2b0971f5c10b64e9d154d6e1796660e8f54543a9d647895**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 310

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00591** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra e **AURA NELLY NANDAR MENESES Y MARIA BLANCA CERON BENAVIDES**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado, además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb6eb8677e3fa2cc890a5afadc2b17cfdbc045ed7353d5952f8226897c96a3**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 312

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00597 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **DEYSI LORENA MANQUILLO DELGADO** y **NELLY ENRIQUEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho TERCERO de la demanda, en lo que respecta a la fecha de suscripción del pagaré objeto de cobro, toda vez que, la data referida en dicho fundamento fáctica es distinta a la que se logra apreciar en el mencionado título valor, como también en el respectivo certificado de depósito No. 0017751704 (Numeral 5, art.82 del C.G.P.)
2. Aclarar la fecha de solicitud de cobro de intereses moratorios señalada en la pretensión identificada bajo el ordinal TERCERO, toda vez que, se están solicitando dichos réditos en la data que corresponde al vencimiento de la obligación, es decir, antes de que la parte ejecutada se pudiese considerar en mora. (Numeral 4, art.82 ibid.)
3. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
4. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado, además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por

instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella.(Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e889d003721b61a685442b4dac1ffc91400ea73e40ef20b50da833436fd1fbb3**

Documento generado en 13/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 314

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00601 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **HAROLD QUINTERO FLOREZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab404e6ed5e7570769c4b6939c0997e784801195023ff7ebff2af46fd52899a**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.315

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00606 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** quien actúa por medio de apoderado judicial contra **WILMEN DAVID CUERO TORRES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la fecha de exigibilidad del elemento base de la ejecución, toda vez que, al revisar este no se aprecia que se hubiese expresado data en la cual se venciera el plazo para el pago de la obligación, contrariando así el literal "f" de la carta de instrucciones, situación que conllevaría a considerar que el título valor aportado no sería una obligación exigible y, por lo tanto, no se ajustaría a lo reglado en el art. 422 del C.G.P. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b2a914356a79bd0e4598453e152b541c0de4151ade6db1b4efb024c7217fe**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.316

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00607 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** quien actúa por medio de apoderado judicial contra **JOHAN ALFREDO ARROYO QUIÑONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la fecha de exigibilidad del elemento base de la ejecución, toda vez que, al revisar este no se aprecia que se hubiese expresado data en la cual se venciera el plazo para el pago de la obligación, contrariando así el literal "f" de la carta de instrucciones, situación que conllevaría a considerar que el título valor aportado no sería una obligación exigible y, por lo tanto, no se ajustaría a lo reglado en el art. 422 del C.G.P. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc50b6e333118189836717b025f2b2ed62671f39163d997aee48d122b0e52f9**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 318

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00612 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA ALIMENTOS** instaurada por **JOSSELYN NIKOL SÁNCHEZ HERNANDEZ** contra **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALMENDRA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el hecho **QUINTO** de la demanda en lo que respecta al porcentaje señalado para el incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2020,2021, 2022 y 2023, toda vez que, los señalados para dichos años no concuerdan con los establecidos por el DANE. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
2. En sintonía con lo anterior, se deberá adecuar el cálculo realizado en el hecho **SEXTO**, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, puesto que, al variar los porcentajes correspondientes a los I.P.C. de los años 2020,2021, 2022 y 2023, respectivamente, esto incide en los valores calculados como adeudados respecto a los referidos años.

Se aduce lo anterior, toda vez que, las sumas indicadas como capital, no se ajustan a lo estipulado en la conciliación empleada como documento que presta mérito ejecutivo y, adicionalmente, no se observa que el incremento realizado a dichos valores esté acorde con los porcentajes señalados por el DANE para el IPC de los atrás referidos años. (Números 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

3. Adecuar las pretensiones de la demanda, ya que, las sumas pretendidas corresponden a cuotas adeudadas, motivo por el cual, se deberá relacionar de manera individual cada uno de los instalamentos dejados de pagar y, consecuente con ello, se deberá de indicar la fecha a partir de la cual se empezó a generar los intereses moratorios de cada una de dichas cuotas. (Numeral 5, art. 82 ejusdem).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f10a5314e31bc279f7d8fe15c7222f3777398eaac64e41dfc2b423eddaf779**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.319

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00613 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **PAULO ERLINDO RUIZ DÍAZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la entidad **SERVICIO AGRICOLAS CLAFER S.A.S.**, toda vez que, según lo expresado por la parte interesada se colige que, el representante legal de aquella entidad, señor **FINLANDER SOTO MORA** suscribió el título valor como persona natural y en representación de aquella sociedad, en calidad de girados. No obstante, al realizar una simple revisión de la letra de cambio aportada, no se aprecia que en esta última se hubiese expresado que dicha sociedad era una de las obligadas respecto del crédito que se pretende cobrar. Lo anterior, contraria lo reglado en el art.422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 5, art.82 ibid.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc51a64eabd9725b2795ba74bd09ad789aa861aa2f8dfbfaad918d21739a7**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>